



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-014/2022 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: RUFINO H. LEÓN TOVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de febrero de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la resolución de veintidós de enero², dictada en el expediente **CNHJ-HGO-2363/2021** por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**³, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso de selección interna de MORENA. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido emitió convocatoria para la elección de precandidaturas a la gubernatura del estado de Hidalgo y el doce siguiente Rufino H León Tovar⁴ se inscribió al mismo.

2. Publicación de nombres. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante un boletín de comunicación, se dieron a conocer las personas que fueron registradas como precandidatos a la gubernatura de Hidalgo, por parte de la Coalición Juntos Hacemos Historia⁵, en la que, a decir del actor, participa MORENA.

3. Queja. Inconforme con lo anterior, el diez siguiente el actor interpuso una

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la resolución impugnada.

³ En adelante la autoridad responsable o la comisión.

⁴ En adelante el actor.

⁵ En adelante la coalición

queja intrapartidista, la cual fue registrada con el número de expediente CNHJ-HGO-2363/2021, misma que, mediante acuerdo de veintisiete de dicho mes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó sobreseer.

4. Primer medio de impugnación. Inconforme con el sobreseimiento, el actor promovió el juicio ciudadano TEEH-JDC-002/2022, el cual fue resuelto por este Tribunal mediante sentencia de veinte de enero; revocando la resolución impugnada y ordenando a la comisión que, de resultar procedente, emitiera una nueva, en la que resolviera las cuestiones de fondo que le fueron planteadas.

5. Cumplimiento. El veintidós siguiente la comisión emitió una nueva resolución, dentro del expediente CNHJ-HGO-2363/2021, mediante la cual determinó declarar infundadas las alegaciones del aquí actor.

6. Nueva impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete del referido mes, el actor interpuso, ante este Órgano Jurisdiccional, así como ante la propia autoridad responsable un nuevo juicio.

7. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave **TEEH-JDC-014/2022**; asimismo, el tres de febrero recibió el medio de impugnación presentado ante la comisión identificandolo con el número de expediente **TEEH-JDC-019/2022**; ambos turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

8. Radicación y acumulación. El veintisiete de enero, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el primero de los expedientes referidos; y toda vez que la demanda fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional requirió a la autoridad responsable llevará a cabo el trámite legal correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

Asimismo, el dos de febrero, radicó el segundo de los expedientes previamente referidos, teniendo por cumplido el trámite de ley en este y, al ser la demanda idéntica en ambos, ordeno su acumulación.

9. Cumplimiento a trámite de ley. El tres siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el trámite de ley, respecto del expediente TEEH-JDC-014/2022, así como por rendido el informe circunstanciado, por parte de la autoridad responsable y el requerimiento que le fue formulado con relación a la remisión del diverso CNHJ-HGO-2363/2021.

10. Admisión y cierre. En su oportunidad se admitieron a trámite los medios de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de afiliado al partido político MORENA que controvierte la resolución dictada por su órgano encargado de resolver sus medios de defensa intrapartidistas.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Acumulación. Como se precisa en los antecedentes de la

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.

presente resolución, mediante acuerdo de dos de febrero dictado en el expediente **TEEH-JDC-019/2022** el Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral, estimó procedente acumular el mismo al diverso **TEEH-JDC-014/2022** por ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que las demandas en ambos medios de impugnación controvierten el mismo acto y además son idénticas en todas y cada una de sus partes.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte la resolución de veintidós de enero, emitida por la comisión dentro del expediente CNHJ-HGO-2363/2021, misma que le fue notificada el veintitres siguiente y se relaciona con el proceso electoral

en curso.

Por tanto, es claro que el plazo para la interposición del juicio ciudadano transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de dicho mes**.

De esta manera, sí las demandas correspondientes fueron presentadas ante este Tribunal y la propia autoridad responsable el **veintisiete de enero**, es evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción III, del Código Electoral, la parte actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al tratarse de un ciudadano que actúa por su propio derecho y controvierte la resolución emitida por un órgano interno del partido político al cual se encuentra afiliado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico al ser el promovente del medio de defensa intrapartidista del cual derivó dicha resolución.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye la resolución de veintidós de enero, dictada por la comisión en el expediente CNGH-HGO-2363/2021, mediante la cual se declararon infundados los agravios hechos valer por el quejoso en la instancia intrapartidista, a través de la que controvertió la legalidad del proceso de selección interno de MORENA para la elección de sus precandidatos, así como un supuesto dictamen emitido el veintisiete de diciembre por la Comisión Nacional de Elecciones⁹ del referido partido.

⁹ En adelante CNE.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁰.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹¹.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis de los escritos de demanda, se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

- a) Falta de exhaustividad y congruencia.** Manifiesta que la autoridad responsable no atendió a lo planteado en la instancia intrapartidista, pues impugnó el dictamen emitido por la CNE el siete de diciembre, mediante el cual dio a conocer a las personas que fueron

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹¹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

seleccionadas como precandidatos; y no actos de la coalición. Además, que fue omisa en analizar la totalidad de sus argumentos.

b) Falta de fundamentación y motivación. El actor señala que la resolución impugnada no contiene los preceptos jurídicos aplicables, ni precisa las razones en las que la autoridad responsable basa su determinación.

c) Violación al debido proceso. Asimismo, señala que la autoridad responsable no valoró todas y cada una de las pruebas que ofreció, además de que ilegalmente le desechó las que ofreció como supervenientes.

d) Vulneración de los principios de equidad e igualdad en el proceso de selección interna de MORENA. El actor manifiesta que la CNE del referido partido no realizó una revisión y valoración adecuada de los perfiles de los aspirantes.

Además, señala que en ningún momento se hizo de su conocimiento, como aspirante registrado, la metodología y resultados de la encuesta para la definición de los aspirantes que se someterían a la encuesta final como precandidatos.

3. Fijación de la litis. La controversia se centra en dilucidar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho o, sí por el contrario, como lo aduce el actor, resulta ilegal y debe revocarse.

4. Método de estudio. Los agravios serán analizados en un orden distinto al que han quedado establecidos, ya que, en primer lugar, se analizarán los que han quedado identificados con los incisos **d)** y **c)**; y, posteriormente, los restantes; estudiando cada uno de manera individual, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

6. Análisis del caso. De inició, se considera necesario retomar los siguientes hechos:

- El actor manifiesta que el siete de diciembre de dos mil veintiuno, la CNE emitió un dictamen en el que se dieron a conocer los nombres de los precandidatos de MORENA para la gubernatura de Hidalgo.
- El diez de diciembre interpusó una queja intrapartidista en contra del supuesto dictamen, misma que fue resuelta mediante la resolución impugnada.

Del estudio realizado a los autos que integran el expediente en que se actúa, así como de la valoración de los medios de prueba que obran en el mismo, particularmente la copia certificada del expediente **CNHJ-HGO-2363/2021**¹³, se arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por el actor resultan **inoperantes** e **infundados**, como se explica en los siguientes párrafos.

Por cuanto hace al agravio identificado en la presente resolución con el inciso **d)**, se considera **inoperante**, por lo siguiente:

El actor manifiesta, medularmente que, en el proceso de selección interna para la candidatura a la gubernatura de Hidalgo, del partido político MORENA, no se respetaron las bases establecidas en su respectiva convocatoria, además de que no se realizó una valoración adecuada de los perfiles de los aspirantes.

Asimismo, considera que la CNE del referido partido propuso y aprobó al ciudadano Navor Rojas Mancera para ser considerado en la encuesta correspondiente, aún y cuando nunca se registró como aspirante.

Además, dice que nunca se le ha hecho de su conocimiento la metodología

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ A la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

y los resultados de las encuestas, para la definición de los aspirantes que se someterían a la encuesta final como precandidatos.

Añade que, es imposible técnicamente llevar a cabo una encuesta con más de cincuenta nombres para sacar a siete precandidatos y que resulta relevante que se documente quien llevó a cabo la misma.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la **inoperancia** de tales alegaciones deriva de lo siguiente:

1. Porque tales argumentos de ninguna manera controvierten los razonamientos de fondo en los que la comisión basó su resolución.
2. Porque se trata de una repetición de los agravios que hizo valer en la instancia intrapartidista.

Como se desprende de las constancias que obran en autos, particularmente de la queja primigenia interpuesta por el actor, sus alegaciones coinciden con las realizadas en tal instancia, además de que, como se ha señalado, no combaten las determinaciones en que la autoridad responsable sustentó su resolución.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia **19/2012**, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁴, determinó que ha sido criterio reiterado que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.

Por tanto, es claro que el actor se encontraba obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la comisión en la resolución impugnada, por lo que al no hacerlo sus alegaciones devienen inoperantes.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

Asimismo, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XXVI/97**, de rubro “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”¹⁵, en el cual señaló que serán inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyan la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia.

En este sentido, si del agravio en análisis se advierte que el mismo no combate las consideraciones de fondo contenidas en la resolución impugnada y que sólo constituye una reiteración de las alegaciones que el actor realizó en la instancia intrapartidista, es claro que los argumentos devienen **inoperantes**.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios restantes, se considera que los mismos resultan **infundados**, como se explica a continuación:

Por cuanto hace al identificado en la presente resolución con el inciso **c)**, el actor manifiesta que la autoridad responsable de manera ilegal determinó desechar las pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes, mediante escritos que presentó los días dieciséis y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, así como el veinte de enero.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable determinó que no podían considerarse las pruebas de referencia debido a que las mismas no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno como lo establece el artículo 57, inciso a), del Reglamento de la comisión, ya que fueron aportadas en el escrito de desahogo de prevención, siendo que únicamente se le pidió remitir la documental que constituía el acto impugnado; además de que no guardaban relación con el mismo, pues constituían hechos novedosos que no iban encaminados a acreditarlo.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Asimismo, la responsable consideró que de las pruebas que el actor ofreció con el carácter de supervenientes en su escrito de fecha veinte de enero, se desprendería que efectivamente fue registrado ante el Instituto como precandidatura única de MORENA la de Julio Ramón Menchaca Salazar, pero que ello en nada beneficiaba al quejoso debido a que sus agravios controvertían la emisión del Boletín 0299 de siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual, una supuesta Coalición de Partidos Políticos dio a conocer una lista de precandidatos a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que, contrario a su dicho, la autoridad responsable si fundamenta y motiva porque no admitió ni valoró las probanzas que el entonces quejoso ofreció con el carácter de supervenientes.

Ello es así pues, del artículo 57 del Reglamento de la comisión, referido por la autoridad responsable en la resolución impugnada, se advierte que señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 57. *El momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es:*

a) Al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa.

b) Al momento de la presentación de la contestación a la queja, para la parte acusada.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fueras (sic) de los plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo las que tengan el carácter de supervenientes”.

Del precepto anterior, se advierte que el promovente debe presentar sus pruebas desde su escrito inicial, salvo aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Ahora, del acuerdo de prevención de trece de diciembre de dos mil veintiuno¹⁶, se advierte que la autoridad responsable requirió a Rufino H León Tovar que subsanara diversas deficiencias de su escrito de queja, ya que desde su óptica no cumplía con los requisitos del artículo 54 de sus

¹⁶ Visible a fojas 15 a 19 del anexo I.

estatutos, ni del 19 del reglamento de la comisión; de manera particular que le remitiera la resolución controvertida, es decir, el dictamen emitido por la CNE el siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Al atender dicho requerimiento, mediante escrito presentado ante la comisión el dieciséis siguiente¹⁷, el actor, más allá de remitir el dictamen controvertido, realizó diversas manifestaciones y ofreció como pruebas diversas notas periodísticas que, a su decir, acreditaban el acto impugnado.

Por tanto, resulta acertado que la autoridad responsable no tomará en consideración dichos medios probatorios, pues es claro que el hecho de que le hubiera formulado un requerimiento al actor, no significaba que tuviera una nueva oportunidad para ofrecer pruebas, pues debió hacerlo desde su escrito inicial de queja.

Asimismo, dichas pruebas no revestían el carácter de supervenientes pues, como se encuentra acreditado en autos, las mismas surgieron de manera previa a que el aquí actor presentará su queja intrapartidista.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ¹⁸, al sustentar la jurisprudencia **12/2002** ¹⁹, de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, ha determinado que deben tenerse con tal carácter las siguientes:

- a) Las surgidas después del plazo legal en que deban aportarse.
- b) Las surgidas antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

A mayor abundamiento, se procede a realizar el análisis particular de las

¹⁷ Visible a fojas 21 a 30 del anexo I.

¹⁸ En adelante Sala Superior.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

probanzas ofrecidas por el actor al desahogar la vista de referencia²⁰:

- Nota del periódico Excélsior de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.
- Nota de “Zacatecas en imagen” de ocho anterior.
- Nota del periódico “Político MX” de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.
- Nota de “PacoZea.com” de ocho anterior.
- Nota de “@Imagen Radio” de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.
- Twitter de “@Mario Delgado Carrillo” de siete anterior.
- Nota de “Infobae.com” de ocho de diciembre de dos mil veintiuno.
- Nota de “Contra réplica.mx” de misma fecha.
- Copia simple de acuses de los escritos presentados el catorce de diciembre de dos mil veintiuno ante el Comité Ejecutivo Nacional y la CNE de MORENA, mediante los cuales el actor les solicitó el dictamen controvertido, así como que se le informaran las razones por las cuales no fue considerado como precandidato.

De lo anterior, es evidente que de ninguna manera las probanzas ofrecidas por el aquí actor en la instancia intrapartidista podían haber sido consideradas como supervenientes, ya que es claro que, por cuanto hace a las notas, fueron publicadas con anterioridad a la presentación de su queja, lo cual ocurrió, como se desprende de la foja 2 del anexo I, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que es claro que no existió ningún impedimento que ocasionara su exhibición extemporánea.

Ahora, respecto de los escritos presentados ante los referidos órganos

²⁰ Visibles a fojas 33 a 65 del anexo I.

partidistas, tampoco se les podía atribuir el carácter de supervenientes, pues el actor pudo haber solicitado el dictamen controvertido de manera previa a la presentación de su queja y no fue así, pues sus solicitudes datan del catorce de diciembre, fecha posterior a la interposición de ésta.

Continuando con el análisis del agravio, se tiene que el veintidós de diciembre la autoridad responsable emitió una nueva vista²¹, mediante la cual le concedió al actor un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.

Al desahogar la misma²², el actor, de nueva cuenta, pretendió ofrecer como pruebas supervenientes dos links, que contienen un video de la conferencia de prensa del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, así como un mensaje de Twitter emitido por el referido funcionario partidista.

Asimismo, se tiene que mediante escrito de veinte de enero, el actor ofreció nuevas pruebas que, a su consideración, debían ser admitidas con el carácter de supervenientes, consistentes en:

- El oficio IEEH/SE/042/2022, mediante el cual se hace constar que el representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informó que Julio Ramón Menchaca Salazar participará como precandidato único del referido partido a la gubernatura de Hidalgo.
- Copia certificada del escrito suscrito por el referido funcionario partidista, mediante el cual informó al Instituto que el citado ciudadano cumplió los requisitos estatutarios, la normativa constitucional y electoral aplicable, así como las reglas establecidas para el proceso de selección interno de MORENA, por lo que participaría como precandidato único de dicho partido.
- El expediente, conjunto de documentos o evidencias integradas que

²¹ Visible a foja 127 del anexo I.

²² Escrito visible a fojas 136 a 146 del anexo I.

tuvo a la vista y/o tomó en consideración la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para seleccionar a los siete aspirantes que fueron considerados en la encuesta que se llevó a cabo, para definir como precandidato único a la gubernatura de Hidalgo a Julio Ramón Menchaca Salazar.

Al respecto, se considera que fue correcta la determinación de la responsable, respecto a no considerar los referidos medios probatorios, pues, más allá de que tuvieran o no el carácter de supervenientes, como bien lo determinó la comisión en nada beneficiaban al actor, al no tener relación con la emisión del dictamen de siete de diciembre de dos mil veintiuno, inicialmente controvertido.

De ahí, que resulte apegado a derecho que la autoridad responsable no haya considerado los medios de prueba que el actor pretendió ofrecer con el carácter de supervenientes y, por ende, el agravio en análisis deviene **infundado**.

Con relación al agravio identificado con el inciso **a)**, el actor manifiesta que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, pues a su consideración la autoridad responsable no atendió a lo planteado en la instancia intrapartidista, pues impugnó el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual dio a conocer a las personas que fueron seleccionadas como precandidatos del referido partido; y no actos de la coalición. Además, que fue omisa en analizar la totalidad de sus argumentos.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró que los agravios hechos valer por el actor resultaban infundados, toda vez que el acto reclamado fue emitido por una supuesta Coalición de Partidos Políticos en el Estado de Hidalgo, y no por la que señaló como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones, por lo cual no era derivado del proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

Asimismo, determinó que el acto reclamado era el boletín de prensa número

0299 del siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la mesa de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia” dió a conocer a los precandidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

Consideró que, de acuerdo con el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2021-2022, emitido por el Instituto, la fecha para solicitar el registro de coaliciones fue el dos de enero y para su aprobación el doce siguiente; siendo que MORENA no forma parte de coalición alguna.

Por tanto, estimó que el boletín controvertido no era un acto emitido por un órgano competente del referido partido, ni guardaba relación con su procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Ello, toda vez que el actor sólo exhibió como prueba la copia simple de dicho boletín, sin que fuera administrada con otro medio de prueba.

Además, consideró que el medio a través del cual la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer sus determinaciones, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria correspondiente, es la página de internet www.morena.si, por lo que sí el boletín controvertido fue publicado por una supuesta coalición de partidos políticos, de la cual no forma parte MORENA, no podía imputarse a ningún órgano de éste.

En virtud de lo anterior, se considerará que, contrario a lo sostenido por el accionante, la autoridad responsable si fue exhaustiva y congruente al emitir la resolución impugnada, como se explica en seguida:

El actor, desde su escrito inicial de queja, controvertió el supuesto dictamen de siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual se dieron a conocer los nombres de las personas que resultaron electas como precandidatos por parte de MORENA, en diversos estados de la república, entre los que al caso interesa Hidalgo.

A decir del accionante, y de lo que se advierte de autos, se tiene que en

Hidalgo, en el supuesto acto controvertido se señalaban los siguientes nombres:

1. Lisset Marcelino
2. María Merced González González
3. Simey Olvera
4. Abraham Mendoza Zenteno
5. Cuauhtémoc Ochoa
6. Julio Menchaca
7. Navor Rojas Mancera

A efecto de acreditar sus pretensiones, exhibió copia simple de un documento denominado “Boletín de prensa 0299 – 07 de Diciembre de 2021”²³.

De dicho documento, más allá del valor probatorio que la autoridad responsable le otorgó, se advierte la mesa nacional de la coalición denominada “Juntos Hacemos Historia” informó que la comisión Nacional de Elecciones de MORENA recibió las propuestas del Consejo Nacional de dicho partido de las personas que participarían en la elección de precandidaturas en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas para las elecciones correspondientes.

Por tanto, es correcto que la autoridad demanda haya calificado de infundados su argumentos, aún y cuando, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, realmente resultaban inoperantes, pues en ningún momento acreditó la existencia del supuesto dictamen emitido el siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Ello es así pues, como bien lo determinó la comisión, lo único que exhibió

²³ Visible a foja 31 del anexo I.

fue un boletín, emitido por la coalición denominada “Juntos Hacemos Historia”, el cual, por sí mismo, no constituye ningún acto emitido por alguno de los órganos partidistas de MORENA, además de que su única finalidad fue de carácter informativo.

Por tanto, si el quejoso ni siquiera pudo acreditar la existencia del dictamen que impugnó, lo correcto hubiese sido que la comisión desechara de plano su queja al ser inexistente el acto controvertido.

No obstante realizó el análisis de fondo de las cuestiones planteadas por el aquí actor.

Cabe señalar que el criterio aquí asumido no se contrapone con el sostenido al resolver el expediente TEEH-JDC-002/2022.

Ello es así, pues en dicho expediente se sostuvo que la comisión indebidamente sobreseyó la queja al considerar, de manera errónea, que lo que el actor pretendió impugnar constituía un acto futuro de realización incierta, ya que interpretó que controvertía la designación de quien fungiría como candidato en el proceso electoral correspondiente y no el supuesto dictamen emitido el siete de diciembre por la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo que se revocó dicho sobreseimiento para el efecto que, de no advertirse ninguna causal de improcedencia, la comisión realizará el análisis de fondo correspondiente; es decir, se dejó libertad a la responsable para que, de ser el caso, sobreseyera nuevamente el procedimiento de queja.

Ahora, en el caso, se considera que el actor de ninguna manera acreditó la existencia del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones pues, como ya se ha señalado, lo único que exhibió fue el boletín de prensa 0299 de siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la coalición denominada Juntos Hacemos Historia.

Cabe señalar que si bien en el mismo se señala que MORENA es parte de la coalición, lo cierto es que su atribución no se le puede atribuir a ninguno

de sus organos partidistas.

Ello es así pues, como ya se ha señalado, dicho documento únicamente tuvo el carácter de informativo y del mismo no se advierte que haya sido emitido por ningún integrante del partido.

Por tanto, se considera que era obligación del promovente acreditar la existencia del documento oficial en el que se establecieron los nombres de los precandidatos de MORENA en Hidalgo y no limitarse al boletín, pues en el mismo se incluyen los nombres de las personas que, supuestamente, participarían con tal carácter en diversos estados, además del ya mencionado.

En este sentido, no se advierte de que manera el referido boletín pudiera haber causado alguna afectación al quejoso pues, se insiste, únicamente tiene carácter informativo.

De esta manera, lo correcto hubiese sido que la comisión, de nueva cuenta, sobreseyera el respectivo procedimiento de queja al resultar inexistente el acto controvertido, no obstante realizó el análisis de fondo.

Por tales consideraciones es que se arriba a la conclusión de que el agravio en análisis resulta **infundado**, pues la responsable sí fue congruente y exhaustiva, tan es así que, aún y cuando resultaba procedente sobreseer de nueva cuenta la queja del actor, realizó el análisis de fondo.

Ahora, por cuanto hace al restante de los agravios, identificado con el inciso **b)**, relativo a la falta de fundamentación y motivación, de igual forma, se considera **infundado**, por lo siguiente:

El actor manifiesta que la resolución impugnada no contiene los preceptos jurídicos aplicables, ni precisa las razones en las que la autoridad responsable basa su determinación.

A su consideración, la autoridad responsable no funda, ni motiva, porque consideró infundadas sus alegaciones.

Al respecto, se tiene que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero a la cita del precepto legal o norma aplicable al caso; y por lo segundo, a la exposición de las circunstancias específicas del caso particular que llevaron a concluir que el mismo encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

Así, es posible que exista una indebida fundamentación y motivación, cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien cuando las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con las normas aplicables.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**²⁴.

Conforme al criterio citado, para cumplir la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución o determinación impugnada se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad a adoptar una determinada decisión y, adicionalmente, que se señalen con precisión los preceptos normativos que sustentan la misma.

En el caso, contrario a la apreciación de la parte actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el acuerdo recurrido.

Ello es así, pues de la propia resolución impugnada se advierte claramente que la autoridad responsable, a lo largo de la misma citó los fundamentos estatutarios y motivos en que basó la emisión del mismo.

Así, del análisis realizado a la resolución impugnada, con relación al agravio en estudio, se arriba a las siguientes conclusiones:

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

- La comisión citó los fundamentos estatutarios y reglamentarios que le otorgan competencia y justifican la procedencia del medio de impugnación respectivo, así como de la emisión de la propia resolución.²⁵
- Señaló los motivos que consideró para determinar que los planteamientos del accionante resultaban infundados.
- Asimismo, señaló los fundamentos en los que se basó para la valoración de pruebas, pues cito los artículo 57 y 87 de su reglamento, al realizar el analisis de fondo.
- De igual forma, se advierte que al finalizar sus consideraciones cita los artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables de su reglamento.

Por tanto, es claro que no le asiste la razón al accionante cuando aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.

Ademas, no realiza argumento alguno que se encuentre dirigido a controvertir la aplicación de los preceptos citados por la autoridad resppondsable, es decir, no expone porque, a su consideración, los mismos no resultarían aplicables.

De ahí, que se califique el agravio como **infundado**, máxime cuando, como ya se ha señalado, lo correcto hubiera sido que la autoridad responsable sobreseyera su queja.

Cabe señalar que, aún en el supuesto de que sus alegaciones hubieran resultado fundadas, las mismas resultarían **inoperantes**, en virtud de la inexistencia del dictamen de siete de diciembre de dos mil veintiuno y, sobre todo, porque a la fecha se ha dado un cambio de situación jurídica.

²⁵ Artículos 49, 54, 56 del Estatuto de MORENA; 19 y 39 del Reglamento de la comisión, citados en la parte considerativa de la resolución impugnada.

Ello es así pues, si bien, en un primer momento MORENA había determinado que serían siete personas las que tendrían el carácter de precandidatos, es un hecho notorio, al ser de conocimiento público, que se ha entregado al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar la constancia que lo acredita como precandidato único del referido partido.

Al respecto, en la página electrónica del partido, consta un boletín de fecha once de enero, del que se advierte la entrega de la constancia referida.²⁶

Por tanto, en virtud de que, conforme al dicho del propio actor el acto controvertido lo constituyó un supuesto dictamen en el que se señalaron los nombres de quienes serían los precandidatos de MORENA, al ya haberse nombrado un precandidato único, es claro que aquel ya no le causaría una afectación al promovente; en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

²⁶ <https://morena.si/este-2022-en-hidalgo-terminaran-mas-de-90-anos-de-gobiernos-alejados-de-la-gente/>